

SENTENCIA N°: 83 /2024

Expte. N°: 517/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...5.... días del mes deJULIO..... de 2024 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"DISTRI EL GIGANTE S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 517/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 1011/376/DO/2023)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 01/05 del Expediente (T.F.A.) N° 517/926/2023 se presenta el Sr. Pablo Fernando Azaña en carácter de socio del contribuyente **DISTRI EL GIGANTE S.R.L.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución (D.G.R.) N° M 9375/23 de fecha 22/09/2023, obrante a fs. 209 del Expte. (D.G.R.) N° 1011/376/DO/2023. Mediante la resolución aludida se resolvió **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el contribuyente respecto del Sumario N° S/772/2023 y **APLICAR** a su respecto una multa de \$407.106,32 (Pesos cuatrocientos siete mil ciento seis con 32/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 02 a 07/2020.

II.- En su recurso presentado el día 19/10/2023 ante este Tribunal, el apelante manifiesta que el contribuyente ha realizado correctamente la presentación de sus declaraciones juradas de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral conforme afirma justificó oportunamente con los respectivos acuses de presentación de las mismas, por lo que entiende que falsamente se le imputa la figura de defraudación.

Informa que el pago se habría producido con fecha anterior a la instrucción del sumario, no implicando alteración en las declaraciones juradas oportunamente presentadas.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resalta que la figura de defraudación requiere la intención deliberada de dañar al Fisco, así como la realización de maniobras tendientes a eludir el pago del tributo, circunstancias que expresa no ocurren en el caso, ya que la información suministrada no contiene datos ajenos a la realidad fiscal del contribuyente.

Sostiene que la D.G.R. no acreditó el elemento subjetivo, siendo necesario para la configuración del tipo penal el ardid o engaño por parte del contribuyente y que además tienda a producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias o la omisión de las mismas. Cita numerosa doctrina y jurisprudencia en este sentido.

En lo atinente a la inversión de la carga probatoria, sostenida por el Organismo Fiscal, considera que resulta vulnerado el principio de inocencia, el cual implica dos cuestiones esenciales: primero, que no puede obligarse a ningún sujeto a declararse culpable y, segundo, que tiene el derecho de no declarar contra uno mismo.

En dicho contexto, señala que no puede el Fisco pretender sancionarlo cuando presentó las declaraciones juradas de los períodos cuestionados previo a la aplicación de la sanción y de la citación para su defensa. Con lo cual, entiende que no se puede perseguir en la causa multa alguna derivada de ello.

Asimismo, remarca que, atento al carácter penal de la multa, la misma sólo puede ser impuesta por un juez, luego de transcurrido un proceso judicial.

En virtud de lo expresado, solicita se deje sin efecto la resolución apelada por ser nula de nulidad absoluta.

Por otra parte, manifiesta el apelante que encontrándose vigente al momento de llevarse adelante la aplicación de la sanción en discusión la moratoria fiscal provincial conforme Ley N° 9236, la multa impuesta se encuentra condonada de pleno derecho en virtud del art. 7° inciso a.3., por lo que solicita su aplicación de oficio y resolver tener por condonada la sanción o reducida a su mínimo legal. Transcribe el artículo referido.

Finalmente, destaca haber cumplido oportunamente con la obligación principal que diera origen al sumario en cuestión. En este sentido, indica que la posición considerada omitida fue efectivamente ingresada a las arcas del Fisco provincial a través de un plan de pagos.

Ofrece prueba documental, hace reserva de ampliación de argumentos y reserva del caso federal.

III.- A fs. 18/23 del Expediente (T.F.A.) N° 517/926/2023 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P., solicitando el rechazo del recurso deducido y la confirmación de la resolución apelada.

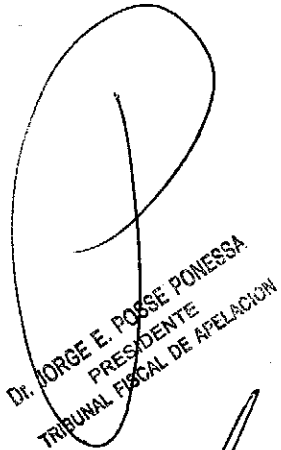
En primer término, expresa que yerra el apelante al basar su defensa en la falta de dolo en su accionar, toda vez que la sanción impuesta en la resolución recurrida se encuadra en el tipo infraccional del artículo 85° del C.T.P. y no en el artículo 86° del mismo cuerpo normativo, que contempla la figura de la defraudación.

Señala que, en fecha 09/11/2021, mediante Orden de Inspección N° 202101114, inició una verificación impositiva a la firma sumariada, a efectos de constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, la cual tramita mediante Expediente (D.G.R.) N° 13247/376/D/2021.

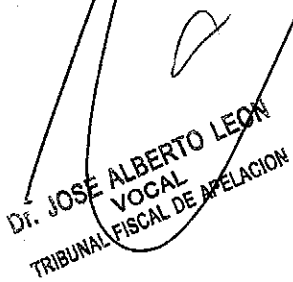
Destaca que, a partir del análisis realizado por la fiscalización, en la que se consideró la información aportada por la compañía, la obtenida de terceros circularizados y la extraída de los sistemas de la D.G.R. surgieron ajustes y/o diferencias con las declaraciones juradas oportunamente presentadas en el sistema SIAPRE, por lo que se procedió a determinar de oficio las obligaciones tributarias mediante la emisión del Acta de Deuda N° A 291-2022, resultando saldos a pagar a favor del Fisco en los anticipos 02 a 07/2020 y saldos favorables al contribuyente en los anticipos 01 y 08 a 12/2020, por los cuales debió presentar declaraciones juradas rectificativas.

Respecto al citado acto administrativo de determinación de oficio, señala que el contribuyente realizó impugnación, la cual fue denegada mediante la Resolución N° D 13/2023 de fecha 15/03/2023.

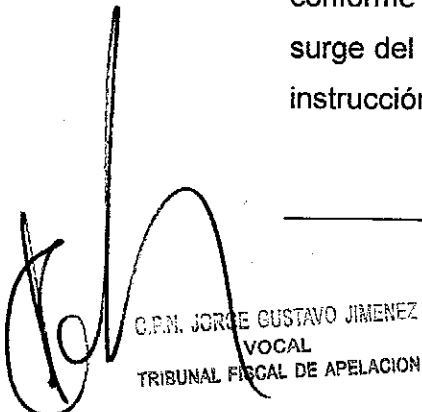
Así, sostiene que el presentante debió rectificar sus declaraciones juradas conforme el ajuste efectuado por la Administración, circunstancia que afirma no surge del estado de cuentas adjunto en autos a fs. 225/231, por lo que procede la instrucción de sumario y la aplicación de multa por omisión de pago por



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

presentación de declaración jurada inexacta según lo dispuesto por el artículo 85° del C.T.P.

Indica que, en el caso, el elemento subjetivo requerido para la configuración de la conducta reprimida en el artículo aludido se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del agente que incumplió la obligación de presentación y pago de las declaraciones juradas en su justa medida.

Destaca que, para que la acción punible se materialice, es necesario que la omisión de pago por presentación de declaraciones juradas inexactas se concrete en los hechos, es decir, se encuentre debidamente consumada y la conducta que la tipifica, perfectamente exteriorizada. En este sentido, considera fundamental el accionar concreto de la D.G.R. tendiente a lograr la percepción de las sumas pertinentes, a los efectos de que puedan darse las condiciones para que se configure el tipo infraccional.

Resalta que en materia tributaria, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario, se produce una inversión de la carga de la prueba, siendo el contribuyente quien debe acreditar la ausencia del elemento subjetivo (culpa) de la figura infraccional.

En relación a ello, considera que en el caso de marras resulta acertado el encuadramiento legal en el artículo 85° del C.T.P., sin que el contribuyente haya arrimado elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción existente en su contra o la existencia de alguna causal que elimine su responsabilidad.

Además, sostiene que yerra el apelante en su concepción sobre la naturaleza penal de la infracción. Expresa que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido asignando tal naturaleza a una serie de multas tributarias, no lo ha hecho sistemáticamente respecto de la multa prevista para el tipo infraccional de omisión de pago de impuestos, ni de incumplimiento de deberes formales genéricos que no den lugar a la pena de clausura.

Por lo dicho, entiende que puede deducirse que la infracción objeto de análisis no reviste naturaleza penal conforme el criterio adoptado por nuestra jurisprudencia, toda vez que la misma se refiere a incumplimientos materiales meramente omisivos. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

En relación a la defensa formulada por el presentante sobre que las multas deben ser impuestas necesariamente por un juez, sostiene que la Autoridad de

Aplicación se encuentra plenamente habilitada a sancionar a un contribuyente ante el quebrantamiento de alguna de las disposiciones del Código Tributario Provincial. En consecuencia, afirma que la Resolución N° M 9375/23, constituye un acto válido emitido por la D.G.R. en uso de las facultades conferidas por el legislador, dentro de los parámetros que la ley permite y en ejercicio de una facultad legal vigente; se dictó en el marco de un procedimiento legal válido, donde se respetaron los derechos constitucionales que le asisten al contribuyente, se redactó con sustento en los hechos que le sirven de causa y en el derecho que respalda la configuración de la infracción, siendo un instrumento idóneo, y jurídicamente válido.

Por otra parte, en lo atinente a la procedencia de la condonación de la multa impuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 8873 (restablecida su vigencia mediante Ley N° 9236), toda vez que el contribuyente informa haber cumplido la obligación principal objeto de litigio; manifiesta que el apelante parte de una base fáctica errónea, por cuanto asegura haber cumplido su obligación, sin embargo no rectificó las declaraciones juradas presentadas de manera inexacta, por lo que la obligación no se encuentra cumplida, no siendo alcanzada en consecuencia por ningún beneficio.

Asimismo, señala que la Ley N° 8873, restablecida por la Ley N° 9236, norma a la que hace alusión el apelante, no se encontraba vigente al momento de la instrucción de sumario y de la aplicación de la Resolución N° M 9375/23, por lo cual la misma es inaplicable al caso bajo estudio.

Resalta que, a partir del 28/05/2021 rige en la provincia el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, establecido en el Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, el cual sería aplicable al presente, en caso de corresponder. No obstante, reitera que no encontrándose cumplida la obligación principal, el contribuyente no resulta alcanzado por ninguno de los beneficios contemplados en dicha norma.

Indica que el recurrente insiste en afirmar que habría cumplido con sus obligaciones, sin embargo, de los sistemas de la D.G.R. no surge que haya rectificado las declaraciones juradas oportunamente impugnadas y haya abonado lo debido en concepto de ajustes determinados.

Así, destaca que la expresión concreta de la causa o motivo de la aplicación de la multa, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decisorio, surge de manera inconfundible de las actuaciones administrativas que concluyeron en el dictado de la resolución apelada.

Conforme lo expuesto, sostiene que el acto administrativo atacado es plenamente válido y ajustado a derecho, se emitió analizando la conducta y el accionar del agente arribando a la emisión de la correspondiente resolución de multa, la cual se encuentra suficientemente probada y motivada.

Por todo lo expresado, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DISTRI EL GIGANTE S.R.L., en contra de la Resolución N° M 9375/23 de fecha 22/09/23, debiendo confirmarse la misma. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 30/32 del Expediente N° 517/926/2023 obra sentencia interlocutoria N° 23/2024 de fecha 29/02/2024 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se dispuso una medida para mejor proveer a fin de que la D.G.R.: a) Informe respecto al cumplimiento por parte de DISTRI EL GIGANTE S.R.L. de las obligaciones resultantes de la determinación practicada mediante Acta de Deuda N° A 291/2022, las cuales motivaron la sanción en discusión, es decir, puntualizar si la recurrente rectificó sus declaraciones juradas de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral conforme la determinación practicada por la Administración. Asimismo, se solicitó remitir un estado de cuentas actualizado del contribuyente, teniendo en cuenta que el último estado de cuentas adjunto en autos corresponde a otro contribuyente. b) Informe si la compañía se acogió a algún plan de facilidades de pagos donde se haya incluida deuda del tributo aludido y/o el importe correspondiente a la multa impuesta mediante Resolución (D.G.R.) N° M 9375/23, detallando el estado del mismo de corresponder.

A fs. 36/52 obra contestación del Organismo Fiscal en la que manifiesta que la deuda determinada mediante Acta de Deuda N° A 291/2022 (anticipos 02 a 07/2020 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral), que diera lugar a la sanción de multa, no fue regularizada. En este sentido, indica que el recurrente no rectificó sus declaraciones juradas del tributo en cuestión conforme la determinación efectuada mediante Acta de Deuda N° A

291/2022. Informa además que por la multa aplicada mediante Resolución (D.G.R.) N° M 9375/23 no se efectuaron pagos ni se formalizaron planes de facilidades de pago, por lo que a la fecha de su contestación dicha multa se encontraba impaga. Asimismo, se adjuntan impresiones del estado de cuentas del contribuyente en relación al tributo en cuestión y consultas varias del sistema informático de la D.G.R.

Atento a todo ello, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de DISTRI EL GIGANTE S.R.L., en el artículo 85° del C.T.P.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (Ley N° 9155 – B.O.: 21/01/2019) en su artículo 85° establece que: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del art. 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales.*

Cuando mediara reincidencia dentro de los dos años, en la comisión de las conductas tipificadas en el párrafo anterior, la sanción por omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar”.

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en la omisión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, originada en las presentaciones inexactas de las declaraciones juradas de los anticipos 02 a 07/2020.

DR. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En este sentido, y en lo que respecta a la causa traída a conocimiento, cabe señalar que a raíz del proceso de inspección iniciado el día 09/11/2021 por el Organismo Fiscal en relación al contribuyente DISTRI EL GIGANTE S.R.L., respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral y en relación a los períodos fiscales 2019, 2020 y 2021 (determinación impositiva que corre por Expediente (D.G.R.) N° 13247/376/D/2021, cuyas copias obran en las actuaciones administrativas aquí analizadas), la Autoridad de Aplicación emitió el Acta de Deuda N° A 291/2022, en lo atinente a la determinación practicada respecto del período fiscal 2020 (copia fs. 97/108). Mediante dicha acta de deuda se determinó la disminución de los saldos a favor del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, declarados por la compañía a través de las declaraciones juradas presentadas.

Precisamente, de la referida determinación resultó la disminución del saldo a favor declarado por la empresa a través de su declaración jurada anual presentada, debiendo efectuar la rectificación pertinente. Mientras que en lo atinente a los anticipos del tributo, resultó saldo a pagar a favor del Fisco en los anticipos 02 a 07/2020 y saldo favorable al contribuyente en los anticipos 01 y 08 a 12/2020, en consecuencia el apelante debía también rectificar sus declaraciones juradas mensuales a los fines de conformar la determinación realizada a su respecto.

En virtud de lo expuesto en la referida acta de deuda, consta en autos la omisión de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, correspondiente a los anticipos 02 a 07/2020 por una suma total de \$407.106,32 (Pesos cuatrocientos siete mil ciento seis con 32/100), configurándose de este modo el tipo infraccional normado en el artículo 85° del C.T.P., previamente transcripto.

Asimismo, considero de importancia destacar que el elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en las presentaciones inexactas de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos aludidos en el referido tributo. En el caso de marras, se comprobó la omisión del impuesto reclamado, razón por la cual el encuadre legal en el artículo 85° del C.T.P. es acertado.

Bajo este razonamiento, la D.G.R. instruyó el sumario S/772/2023, notificado a la recurrente en fecha 19/05/2023, y la posterior aplicación de la multa en discusión mediante la Resolución (D.G.R.) N° 9375/23 de fecha 22/09/2023.

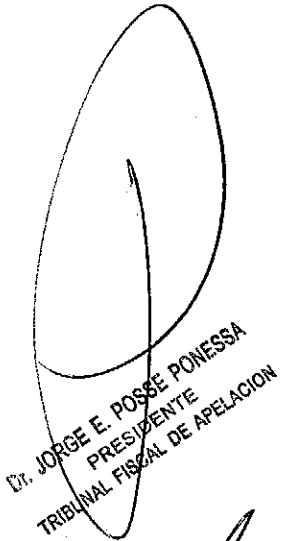
Expuesto lo anterior, me abocaré al análisis de los planteos manifestados por el contribuyente a través de su recurso de apelación.

En efecto, respecto a la supuesta atribución de una conducta defraudatoria a su respecto por parte del Organismo Fiscal, entendiendo que la misma no procede en el caso al haber presentado y pagado oportunamente sus declaraciones juradas; cabe aclarar que, tal como se expresó en párrafos anteriores, en el caso la sanción aplicada es la prevista en el artículo 85° del C.T.P., no así la normada mediante el artículo 86° de dicho Digesto Tributario, la cual sí requiere para la configuración del tipo infraccional allí descripto la existencia de dolo en el accionar del sujeto. Por tanto, no procede lo alegado por la presentante en relación a este planteo.

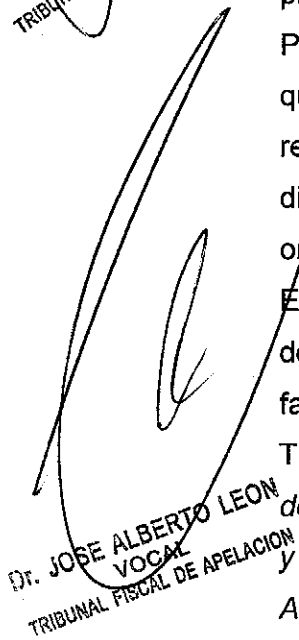
Por su parte, en lo atinente a la carga probatoria, corresponde recalcar que en lo que atañe a la materia tributaria, se produce la inversión de la carga de la prueba, recayendo la misma sobre el contribuyente quien, en el caso analizado y en las distintas instancias del proceso, no acreditó prueba que logre desvirtuar la omisión tributaria comprobada a su respecto.

En lo atinente al agravio mediante el cual el apelante expresa que las multas deben ser impuestas necesariamente por un juez, es preciso resaltar que las facultades otorgadas al Sr. Director General de Rentas surgen del propio Código Tributario de la Provincia. En efecto, el artículo 8° del C.T.P. prevé: *"Son órganos de la administración tributaria la Dirección General de Rentas (...) En este código y demás leyes tributarias, los mencionados organismos serán designados Autoridad de Aplicación"*; asimismo, el artículo 10° del C.T.P. dispone: *"Todas las facultades de determinación y los poderes atribuidos por este código y otras leyes tributarias a la Autoridad de Aplicación serán ejercidas por el Director General (...)"* Por lo dicho, tampoco le asiste razón al contribuyente en relación a este planteo.

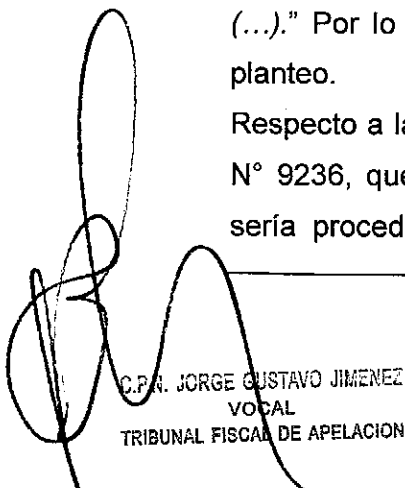
Respecto a la solicitud del presentante de aplicar al caso los beneficios de la Ley N° 9236, que reestablece la vigencia de la Ley N° 8873, entendiendo que ello sería procedente en virtud de haber cumplido la obligación tributaria principal



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mediante su adhesión a un plan de pagos con anterioridad a la instrucción del sumario, corresponde anticipar que su pretensión es improcedente.

En efecto, en relación a este punto, considero de importancia destacar la contestación de la Autoridad de Aplicación a la medida para mejor proveer remitida por este Tribunal. Así, la D.G.R. informó que la recurrente no rectificó sus declaraciones juradas de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral conforme la determinación practicada mediante el Acta de Deuda N° A 291-2022, circunstancia que además puede corroborarse a partir del análisis del estado de cuentas del contribuyente en el referido tributo, adjunto en dicha oportunidad. Asimismo, y contrariamente a lo sostenido por el presentante, se informó que éste no adhirió a ningún plan de facilidades de pago como así tampoco al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido por el Decreto N° 1243/3 (ME) /2021, norma vigente al momento de la instrucción del sumario en cuestión.

De ello surge claro que DISTRI EL GIGANTE S.R.L. no regularizó las obligaciones tributarias que dieron origen al sumario y posterior aplicación de la multa cuestionada.

No obstante ello, es preciso señalar que a partir del proceso determinativo iniciado por la Administración no surgen importes a ingresar en favor del Fisco por el período fiscal 2020, sino el deber del contribuyente de rectificar sus declaraciones juradas, mensuales y anual, exteriorizando la disminución de saldos a favor resultante de dicha verificación, circunstancia que desacredita lo afirmado por el apelante al sostener haber regularizado sus obligaciones mediante su adhesión a un plan de pagos.

Por lo expresado, no asiste razón al recurrente en relación a este punto ni proceden a su favor beneficios de ningún tipo.

Finalmente, considero de importancia remarcar que la Resolución (D.G.R.) N° M 9375/23 posee las características de un acto administrativo válido, no alcanzado por vicios de nulidad ni en lo que respecta a su motivación ni en lo que respecta al procedimiento oficioso desarrollado previo a su dictado. De este modo, el mismo se presume legítimo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán; razón por la cual corresponde rechazar la nulidad pretendida.

En conclusión, por los motivos invocados en los considerandos que anteceden, corresponde: 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DISTRIL EL GIGANTE S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-71413136-9, en contra de la Resolución (D.G.R.) N° M 9375/23 de fecha 22/09/2023; y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DISTRIL EL GIGANTE S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-71413136-9, en contra de la Resolución (D.G.R.) N° M 9375/23 de fecha 22/09/2023; y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

ABF

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION